

# MODALIDADES DE INTEGRACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN CASTILLA Y LEÓN Y PERSPECTIVAS DE DESARROLLO \*

METHODS OF INTEGRATION AND COLLABORATION  
OF COOPERATIVES IN CASTILLA Y LEON  
AND DEVELOPMENT PROSPECTS

---

Luis Ángel Sánchez Pachón

Profesor Contratado doctor de Derecho mercantil de la Universidad de Valladolid

## **RESUMEN**

*La Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León, contempla, no con la suficiente claridad, distintas modalidades o formas de integración y colaboración de las cooperativas. Sin embargo, la realidad muestra su escasa utilización, a pesar de la preocupante atomización que presenta el sector cooperativo. En este trabajo analizamos y delimitamos, jurídicamente, esas formas de colaboración e integración; destacamos sus ventajas e inconvenientes. Clarificamos, también, las perspectivas que se ofrecen al cooperativismo agroalimentario después de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, y de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. En fin, exponemos algunas propuestas normativas para el estímulo de la integración y de la colaboración de las cooperativas en Castilla y León.*

**Palabras clave:** *Integración, colaboración, regulación, cooperativas, entidades agroalimentarias, Castilla y León.*

---

\* El presente artículo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación titulado Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de productividad empresarial, con referencia DER2013-48864-C2-1-P (Ministerio de Economía y Competitividad), cuyo investigador principal es el profesor Dr. D. Carlos Vargus Vasserot

**ABSTRACT**

*The Act 4/2002, of 11 April, cooperatives Castilla y León, contemplates, not clearly enough, different types or forms of integration and collaboration of cooperatives. However, the reality is its limited use, despite the worrying atomization presents the cooperative sector. At work we analyze and delimit, legally, these forms of collaboration and integration; highlight its advantages and disadvantages. Clarify, too, the prospects offered the agrifood cooperatives after Act 13/2013, of August 2, and Act 1/2014, of March 19, of Castilla y León. Finally, we present some policy proposals for stimulating the integration and collaboration of cooperatives in Castilla y León.*

**Keywords:** *Integration, Collaboration, Regulation, Cooperatives, Agrifood Entities, Castilla y León.*

**SUMARIO**

- 
1. INTRODUCCIÓN.
  2. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN.
    - 2.1. Dificultades para la sistematización de las distintas modalidades previstas en la legislación cooperativa.
    - 2.2. La sistematización de las formas de integración cooperativa en la Ley de Castilla y León.
    - 2.3. La fusión como instrumento de integración.
    - 2.4. La cooperativa de segundo grado como medio tradicional de integración cooperativa.
    - 2.5. Agrupaciones empresariales y otras modalidades de colaboración enunciadas en la LCCyL.
      - 2.5.1. Constitución de sociedades, asociaciones, consorcios y uniones de empresas.
      - 2.5.2. Participación de cooperativas en sociedades.
      - 2.5.3. Omisión en la LCCyL del grupo cooperativo y mención de la Corporación cooperativa.
    - 2.6. Los acuerdos intercooperativos y el valor de su reconocimiento legal.

3. ACTUACIONES NORMATIVAS PARA EL ESTÍMULO DE LA INTEGRACIÓN Y DE LA COLABORACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN CASTILLA Y LEÓN.
  - 3.1. Alcance de la Ley 13/2013, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (LFIC).y perspectivas del cooperativismo agroalimentario en Castilla y León.
  - 3.2. Reconocimiento y función de las entidades asociativas prioritarias previstas en la LFIC.
  - 3.3. La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
4. CONSIDERACIONES FINALES.
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

#### Abreviaturas

---

BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
EAP	Entidad Asociativa Prioritaria.
EAPr	Entidad Asociativa Prioritaria Regional.
LC	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
LCCyL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
OSCAE	Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español.
URCACYL	Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León (LCCyL), enuncia, en los artículos 125 a 128, distintas modalidades o formas —según se dice textualmente— de «integración y agrupación de cooperativas». La fusión, como ocurrirá también en la que podemos llamar Ley estatal de cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) no aparece regulada entre esas formas de integración y agrupación de cooperativas, aunque, ciertamente, la fusión no deje de ser una forma de integración económica entre las entidades que participan, si bien lo será en su expresión máxima, ya que, tras la fusión, desaparecen todas —o todas menos una— de las sociedades participantes y solo permanece un único sujeto en el tráfico jurídico.

Aun con la previsión legal, lo cierto es que la realidad socioeconómica en la Comunidad castellana y leonesa, en la que predomina una gran atomización, particularmente en el sector agroalimentario, nos revela su escasa utilización. Aunque la valoración del tamaño de las entidades depende de los índices que se comparen, se suele concluir que el tamaño medio de las cooperativas en Castilla y León es inferior al de las cooperativas del resto de España; y esa diferencia se incrementa, en particular, respecto a las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra<sup>1</sup>.

Desde la vigencia de la LCCYL, y mientras persiste un considerable número de cooperativas de primer grado, en particular de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra<sup>2</sup>, la utilización de las formas de integración

<sup>1</sup> Vid. ALARCÓN CONDE, M. A., «El peso cooperativo en el crecimiento de la economía de Castilla y León», *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 176 Extra, 2011, p. 46; FERNÁNDEZ ARUFE, J. E. y GÓMEZ GARCÍA, J. M. (coords.), *La economía social en Castilla y León. Estudio del sector empresarial*. Junta de Castilla y León, Dirección General de Economía Social, Valladolid, 2007, especialmente pp. 92-93.

<sup>2</sup> Según datos del Registro de Cooperativas de Castilla y León, a 31 de enero de 2015 hay inscritas 579 cooperativas agrarias y 536 de explotación comunitaria de la tierra de un total de cooperativas de 2.093, de ellas 38 son de segundo grado (y solo 3 agrarias) y 627 son de trabajo (vid. <http://www.empresas.jcyl.es/>). Es decir, más de la mitad de todas las cooperativas inscritas en el Registro de Castilla y León forman parte del sector agroalimentario. Si nos fijamos en las cooperativas del sector agroalimentario en situación de alta en la seguridad social, nuestra Comunidad autónoma, con 376 cooperativas, ostenta más del 11% del total del sector nacional, integrado este, con datos del 2012, por 3.397 cooperativas (datos del OSCAE, publicados por Cooperativas-Agroalimentarias. Vid. [http://www.agro-alimentarias.coop/cooperativismo\\_en\\_cifras](http://www.agro-alimentarias.coop/cooperativismo_en_cifras)). Según se desprende del Plan de Acción en Cooperativas Agro-alimentarias de Castilla y León 2014-2015, elaborado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y aprobado por la Orden AYG/2014, de 17 de enero (BOCyL del 20), en octubre de 2013 habría inscritas 615

empresarial ha sido escasa: apenas una docena de cooperativas de segundo grado constituidas, las fusiones se cuentan con los dedos de una mano y no hay ninguna constancia registral de grupo cooperativo ni de Corporación cooperativa. Una realidad que choca con la búsqueda de la dimensión empresarial, que desde hace un tiempo constituye una preocupación del sector cooperativo, que ve en los procesos de concentración empresarial la forma, si no la única sí la mejor, de afrontar los retos de la globalización y, a la vez, de superar algunas de las limitaciones estructurales y económicas que tienen las sociedades cooperativas para su expansión y crecimiento sin tener que abandonar su modelo empresarial<sup>3</sup>.

Es cierto que no siempre hay una relación clara y exacta entre el tamaño y la rentabilidad<sup>4</sup>. Es cierto, también, que el fenómeno de la globalización puede generar espacios de actuación eficaz para las cooperativas que no basan su competitividad en la utilización intensiva del capital o en el desarrollo de plantas productivas con rendimientos crecientes de escala. Y es cierto, también, que la descentralización productiva o el desarrollo de otros sectores, a veces, propicia nuevas oportunidades para las empresas de pequeña y mediana dimensión<sup>5</sup>. Tampoco pueden desdeñarse los peligros que entrañan las concentraciones de las cooperativas. Sin embargo, en general, los estudios nos destacan las ventajas que se derivan del mayor tamaño, del crecimiento y de la colaboración<sup>6</sup>. Ventajas que se pueden concretar en la explotación de economías de escala; la mejora del poder de negociación con los demás agentes económicos con los que interactúan; la mayor diversificación de productos y

---

cooperativas agroalimentarias, de las que 576 serían de primer grado y 39 de segundo grado. Hay que advertir, no obstante, que estos últimos datos se extraen a través de encuesta.

<sup>3</sup> Vid. VARGAS VASSEROT, C., «La integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* núm. 44, 2010, p. 161 y referencias que allí se indican.

<sup>4</sup> Vid. HUERTA ARRIBAS, E. y SALAS FUMÁS, V., «Tamaño de las empresas y productividad de la economía española. Un análisis exploratorio», en *Mediterráneo económico. Un nuevo modelo económico para España*, MYRO, R. (coord.), Cajamar/Caja Rural, 2014, pp. 167 y ss.

<sup>5</sup> MONZÓN CAMPOS, J. L., «Las cooperativas ante la globalización: magnitudes, actividades y tendencias», *Revista Vasca de Economía, EKONOMIAZ* núm. 79, 2012, p. 25.

<sup>6</sup> Pueden verse, JULIÁ, J. F., MELIÁ, E., GARCÍA, G., GALLEGO, P. L., *Los factores de competitividad de las cooperativas líderes en el sector agroalimentario europeo. Acciones a emprender por las cooperativas agrarias españolas*. Colección económica, 14, Fundación Cajamar, 2010, Almería, particularmente pp. 34-44, y 156-159. FAYOS, T., CALDERÓN, H., MIR, J., «El éxito en la internacionalización de las cooperativas agroalimentarias españolas. Propuesta de un modelo de estudio desde la perspectiva del marketing internacional», *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* núm. 72, octubre, 2011, pp. 50 y ss., y referencias que allí se indican. También, JULIÁ, J. F., GARCÍA, G., MELIÁ, E., «La globalización y los modelos de crecimiento de los grupos cooperativos. Las cooperativas agroalimentarias en España y la Unión Europea», *Revista Vasca de Economía, EKONOMIAZ*, núm. 79, 2012, p. 84; GARCÍA MARTÍNEZ, G., MELIÁ MARTÍ, E., ARCAS ALARIO, N., «Tamaño y competitividad de las cooperativas agroalimentarias españolas», *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 222, 2014, pp. 46 y ss.

Luis Ángel Sánchez Pachón

mercados; la disminución de los riesgos<sup>7</sup>; incluso, la mejora de la gestión y del acceso a la financiación y a las tecnologías de la información y comunicación<sup>8</sup>.

En un estudio del sector empresarial de la economía social en Castilla y León, publicado en el 2007, entre las recomendaciones dirigidas a mejorar la situación de las cooperativas agrarias se aconsejaba actuar sobre la dimensión, estimulando su crecimiento. De la misma manera, para las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado se abogaba por desarrollar estrategias de integración empresarial y por fomentar la intercooperación entre las empresas<sup>9</sup>. No es extraño, pues, que en momentos de crisis recobren interés las estrategias ligadas al crecimiento empresarial y, por ello, a fenómenos de integración y colaboración. Fusiones, agrupaciones, participación en empresas, alianzas, acuerdos de cooperación, etc., son mecanismos que se ensayan para la consecución de esos objetivos.

En la no utilización de aquellos mecanismos de integración o colaboración, contemplados por la legislación cooperativa, probablemente influyan muchos factores, como pueden ser: reticencia de las entidades a integrarse, desconfianzas, falta de espíritu intercooperativo, miedo o resistencia en consejeros y dirigentes de cooperativas a perder atribuciones, falta de estímulos por parte de las administraciones públicas...<sup>10</sup>. Pero, quizá, el desconocimiento y/o la falta de una adecuación normativa a las necesidades socioeconómicas de los operadores también influya. En este sentido, no faltan, en la actualidad, voces

<sup>7</sup> Vid. ARCAS ALARIO, N., «Las cooperativas agrarias en la Unión Europea y España: evolución de su tamaño y poder de negociación», *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 176, 2011, pp. 70-79. Vid. también referencias que indicamos en SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica», *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* núm. 22, diciembre, 2011, pp. 124-125; CAMPOS CLIMENT, V., «La crisis de la agricultura y el papel de las cooperativas agrarias», *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 185, 2011, pp. 28-36.

<sup>8</sup> FAYOS, T., CALDERÓN, H., MIR, J., cit., pp. 54 y 55. No obstante, es de interés el estudio y conclusiones de ENCINAS, B., CALATAYUD, E., GARCÍA, G., «Las cooperativas hortofrutícolas frente a la crisis. La necesaria apuesta por la competitividad. Aspectos económico-financieros», *CIRIEC-Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, núm. 72, octubre, 2011, pp. 127 y 151 y ss.

<sup>9</sup> Vid. FERNÁNDEZ ARUFE, J. E. y GÓMEZ GARCÍA, J. M. (coords.), ob. cit., pp. 131 y 135-136: donde se viene a decir que el reducido tamaño de la mayoría de las cooperativas existentes limita el logro del objetivo que se busca con la asociación, que es el aumento de la dimensión empresarial y las ventajas que puede reportar; proponiendo el impulso «de todas las maneras posibles, el aumento de la dimensión, bien por fusión bien mediante el impulso a las cooperativas de segundo grado y otras fórmulas». En la misma línea, refiriéndose a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, se viene a decir que «debería impulsarse la fusión o absorción de este tipo de cooperativas al objeto de lograr una dimensión más competitiva y acorde con los requerimientos actuales del mercado. Tanto la industria agroalimentaria como las cadenas de hipermercados y supermercados demandan grandes volúmenes de mercancía homogénea, con suministros estables a largo plazo... Igualmente, parece necesario fomentar y apoyar las relaciones de intercooperación entre las propias cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y otros tipos de cooperativas, especialmente con las de crédito y las agrarias».

<sup>10</sup> Vid. GARCÍA MARTÍNEZ, G., MELIÁ MARTÍ, E., ARCAS ALARIO, N., cit., p. 53; ANTELO, A. B., «Integración de cooperativas: Ayudar a crecer», *Alimarket* núm. 267, 2012, pp. 7-11.

que reclaman fórmulas de colaboración más flexibles para redimensionar las cooperativas. Frente a los instrumentos de integración más rígidos o intensos, como puede ser la fusión, la cooperativa de segundo grado u otros tipos de agrupaciones cooperativas, la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (URCACYL), entidad que agrupa a 210 cooperativas de la Comunidad, no hace mucho reconocía cómo el mensaje que propugnaba el Plan Estratégico del Cooperativismo Agrario de 2007-2012, que apostaba por las fusiones y las absorciones entre cooperativas como herramienta básica para hacer frente a los cambios del mercado, no ha calado lo suficiente, propugnándose *«un camino más ágil en la gestión, propiciando acuerdos y alianzas entre cooperativas que permitan empezar a trabajar de forma coordinada y ayuden a ir fraguando una relación de confianza como paso intermedio ante posibles fusiones o integraciones»*<sup>11</sup>.

Todo ello obliga a cuestionarnos y repensar sobre si los instrumentos de integración o de colaboración económica de las cooperativas son los más idóneos en la situación económica actual; si precisan ser revisados, si caben otros modelos de crecimiento, o, al menos, si requieren de una mejor difusión en el sector. Ciertamente, este ejercicio no debería limitarse al ámbito normativo de Castilla y León. Como se ha venido a señalar en nuestra literatura cooperativista, a pesar del entorno legal «pro» cooperativas que existe en España, en particular potenciando los procesos de integración, la legislación específica sobre esta materia quizá, no sea siempre adecuada, pues contiene normas que, en cierta medida, limitan las posibilidades de crecimiento y expansión en el modelo cooperativo, lo que ha provocado la búsqueda de alternativas de auténtica ingeniería societaria para eludir tales limitaciones e, incluso, la transformación de la cooperativa en otro tipo de sociedades mercantiles, más cómodas para diversificar, crecer y competir en el mercado. De ahí que se proponga un régimen legal que reconozca posibilidades de crecimiento y de diferenciación, permitiendo flexibilidad para que las cooperativas crezcan de tamaño sin perder de vista los principios cooperativos<sup>12</sup>.

Todas estas reflexiones se hacen más necesarias toda vez que el Gobierno de España, recientemente, inició una reforma de la legislación nacional, favore-

---

<sup>11</sup> Vid. *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 185, 2011, p. 6. En esa misma Revista, el presidente de URCACYL afirma que *«la colaboración entre cooperativas es siempre recomendable, pero puede llevarse a cabo de formas diferentes, no hay un solo camino... Las fusiones solo serían recomendables en algunos casos, ya que conllevan una pérdida de identidad y una unión de recursos y patrimonio. La diversificación también es necesaria, aunque también solo en determinados supuestos... cada cooperativa tiene que encontrar su propia fórmula de dimensionamiento, ya sea a través de la diversificación, de la colaboración o de la fusión con otras cooperativas. Se trata de crecer, pero no necesariamente en tamaño sino encontrando la dirección correcta hacia donde avanzar»*. Vid. *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 185, 2011, pp. 44 y 45.

<sup>12</sup> Vid. VARGAS VASSEROT, C., cit., p. 174.

Luis Ángel Sánchez Pachón

cedora de las fusiones e integraciones entre cooperativas agrarias de distintas comunidades autónomas, que se ha materializado en la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (BOE del 3 de agosto), y que ha tenido un desarrollo en el Real Decreto Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias (BOE de 17 de julio). Reforma que necesariamente —según entendemos nosotros— habrá de cohonestarse con la competencia legislativa que en materia de cooperativas tienen asumida, en sus respectivos Estatutos de autonomía, todas las comunidades autónomas, y que está desarrollada, con legislación cooperativa específica, en 16 de las 17 Comunidades existentes (la última comunidad autónoma que aprobó su legislación cooperativa es la de Cantabria, y en los momentos actuales la única Comunidad autónoma que carece de legislación cooperativa es la de Canarias).

En las páginas que siguen nos proponemos, por un lado, clarificar y delimitar jurídicamente esas formas de colaboración e integración; destacando, en particular, sus ventajas e inconvenientes. Llamamos la atención sobre algunas de las formas menos estudiadas: «las agrupaciones empresariales» y, en particular, sobre los «acuerdos intercooperativos» que, aunque parcamente recogidas en la legislación cooperativa, pueden constituir una respuesta eficaz a las necesidades que demanda el sector cooperativo. Buscamos con ello poder contribuir a las propuestas de mejora de los instrumentos jurídicos que puedan dar satisfacción a necesidades que presenta la realidad cooperativa española y, en particular, la de la Comunidad autónoma de Castilla y León, en unos momentos en los que la atomización del sector cooperativo, particularmente agroalimentario, se percibe como uno de los principales problemas de competitividad de nuestras cooperativas, y en un entorno jurídico en el que entran en juego las iniciativas nacionales favorecedoras de la integración cooperativa, que hacen necesario clarificar las perspectivas que se ofrecen a las cooperativas. En fin, a modo de conclusiones finales, ofrecemos algunas propuestas normativas para el estímulo de la integración y de la colaboración de las cooperativas en Castilla y León.



## 2. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

### 2.1. DIFICULTADES PARA LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA.

La amalgama terminológica que la legislación cooperativa española nos ofrece en torno a los instrumentos de integración, concentración, cooperación o colaboración es considerable: cooperativas de segundo grado, cooperativas de ulterior grado; grupo cooperativo; agrupaciones, corporaciones cooperativas, consorcios; uniones; asociaciones, sociedades, cooperativas de integración, cooperativas especiales, cooperativas de servicios, cooperativas mixtas, acuerdos intercooperativos, fusión, fusión especial. No es fácil una sistematización de las distintas modalidades ni de su alcance. En la literatura científica tampoco encontramos uniformidad al abordar el significado de los diferentes instrumentos que las legislaciones, con mucha frecuencia, solo se preocupan de enunciar<sup>13</sup>.

En el ámbito cooperativo, a veces, se habla de una integración que abarca todas las formas de asociacionismo o colaboración con otras cooperativas o terceras personas, pero siempre de carácter económico, frente a una integración, en sentido aún más amplio, que englobaría, además, todos los vínculos que persigan la representación colectiva de más de una cooperativa o sociedad en general para el ejercicio de acciones o defensa de intereses que no sean del interés estrictamente económico de sus componentes<sup>14</sup>.

En otras ocasiones se ha podido reservar los términos integración cooperativa para aquellas formas de concentración empresarial que tienen como protagonistas principales a las sociedades cooperativas y que se caracterizan por hacer compatible un alto grado de unión económica con el mantenimiento de la autonomía jurídica de quienes participan en el proyecto. Como formas o instrumentos de esa integración se señalan las cooperativas de segundo o ulterior grado y el grupo cooperativo, excluyéndose la fusión como forma pura de concentración, en cuanto supone la unificación no solo económica sino

---

<sup>13</sup> Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Regulación General de la integración y la colaboración de las cooperativas en Castilla y León», *Sociedad y Utopía* núm. 40, p. 306, y ampliamente, SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Los acuerdos intercooperativos...», cit., pp. 127-133.

<sup>14</sup> ROMERO CANDAU, P. A. (2001), «Comentario», en AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, p. 556.; MORILLAS JARILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2.ª ed., 2002, pp. 618-629.

Luis Ángel Sánchez Pachón

jurídica<sup>15</sup>. Los vínculos menos intensos, normalmente de duración más reducida y que no alteren la independencia económica de las entidades partícipes, se sistematizan como una especie de sub-formas de integración, que califican de colaboración económica o intercooperación económica. Por lo demás, la intercooperación representativa recogería los supuestos de asociacionismo cooperativo para la defensa y representación de los intereses generales de las cooperativas y del cooperativismo<sup>16</sup>.

No faltan propuestas que, partiendo de un término amplio de concentración, conciben la intercooperación, o cooperación entre cooperativas, como un conjunto de acciones conscientes y deliberadas realizadas por dos o más cooperativas, entre las que no existe relación de subordinación, que optan por coordinar sus interdependencias, a través de mecanismos que las vinculan en mayor medida que la relación de mercado, sin que se instaure entre ellas una relación jerárquica como la existente en una empresa<sup>17</sup>.

La intercooperación comprendería así todas las relaciones de coordinación (no de subordinación) establecidas entre las cooperativas sin que medie la pérdida de la personalidad jurídica, con objeto de obtener un mutuo beneficio, bien de contenido económico o bien de contenido social, y que pueden tener una forma estructurada —como la cooperativa de segundo grado o los grupos— o no estructurada, como los acuerdos intercooperativos, los consorcios, uniones temporales de empresa o grupos contractuales. En cualquier caso, se distinguen, también ahí, la intercooperación económica de la representativa, teniendo por objeto esta el impulso al movimiento cooperativo y defender y promover los intereses de sus cooperativas asociadas.

Predomina en todas estas propuestas configuradoras de la intercooperación la idea, avalada o propiciada por la legislación cooperativa, de la vinculación de las distintas formas de integración con el principio cooperativo de la inter-

<sup>15</sup> EMBID IRUJO, J. M., «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi», en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil homenaje al profesor Justino Duque Domínguez*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1998, pp. 223-224; EMBID IRUJO, J. M. (1998), «Problemas actuales de la integración cooperativa», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, 1998, pp. 11-12. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 541.

<sup>16</sup> Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado», en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J.; Coord. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp.731-732,

<sup>17</sup> Vid. MELIÁ MARTÍ, E. y JULIÁ IGUAL, J. F., «La intercooperación: Una respuesta a las actuales demandas del cooperativismo agrario», *Estudios de Economía Aplicada*, núm. 26-1, 2008, pp. 69 y 74; ARCAS ALARIO, N., «La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial», en *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España* (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, p. 68.

cooperación<sup>18</sup>. Idea que, en nuestra opinión y en el marco de nuestro sistema jurídico, quizá deba matizarse, pues hay supuestos de integración intensa que poco tienen que ver con la intercooperación<sup>19</sup>.

Si tomamos como referencia la Ley de cooperativas (LC) veremos que se habla de una colaboración cooperativa, en términos amplios, que se extiende en dos ámbitos diferentes: por un lado fórmulas de integración y de colaboración empresarial: cooperativas de segundo grado; grupo cooperativo y otras formas de colaboración (arts. 77-79); por otro, las fórmulas de asociacionismo cooperativo, para la defensa y promoción de sus intereses (uniones, federaciones, confederaciones u otras formas asociativas conforme al derecho de asociación (arts. 117-120)<sup>20</sup>.

El concepto de integración que se emplea en el ámbito cooperativo con el que en general se pretende aludir a toda forma de vinculación empresarial que tenga como protagonistas principales las cooperativas quizá corrobore la tendencia en este ámbito a utilizar expresiones propias y diferentes de las utilizadas en el Derecho societario o en el Derecho de la competencia. Si en el plano económico también la doctrina cooperativista<sup>21</sup> ha podido distinguir entre los supuestos de concentración empresarial, en los que se produce un cambio sustancial en cuanto al poder de decisión económica de las entidades implicadas, frente a fenómenos de colaboración entre cooperativas, que constituyen agrupamientos intercooperativos que no alteran la independencia económica de las sociedades que se unen, sin que se produzcan modificaciones significativas en la libertad decisional de cada empresa agrupada, quizá sea bueno, cuando se afrontan los supuestos de integración cooperativa, identificados con la concentración económica, distinguir los distintos grados, los distintos escalones en esa concentración. Ello nos facilitará la selección de los casos de integración cooperativa que quedan vinculados con el principio de la intercooperación. La distinción de grados o niveles en la integración cooperativa se revelará así especialmente útil para una adecuada interpretación sistemática de la regulación de los distintos acuerdos intercooperativos.

---

<sup>18</sup> El Sexto Principio de la Alianza Cooperativa Internacional, enunciado como «cooperación entre cooperativas» y normalmente conocido como de intercooperación, establece que «Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales».

<sup>19</sup> Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Los acuerdos intercooperativos...», cit., pp. 129-133.

<sup>20</sup> Vid. PANIAGUA ZURERA, M., «Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en *Tratado de Derecho Mercantil, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca* (coor. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.), vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 321.

<sup>21</sup> PAZ CANALEJO, N., «Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud», *REVESCO-Revista de estudios cooperativos*, núm. 62, 1996, pp. 180-181, y referencias que ahí se indican.

## 2.2. LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS FORMAS DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA EN LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN.

La LCCyL, que sigue una sistemática en buena parte equiparable a la LC, tampoco ofrece una configuración segura, pero de alguna manera viene a confirmar que el concepto de integración, empleado en el ámbito cooperativo, tiene un significado propio y diferente al que se utiliza en otros ámbitos como en el Derecho societario o en el Derecho de la Competencia. Un significado que, en nuestra opinión, permite englobar toda forma de vinculación empresarial que tenga como protagonistas principales las cooperativas. Un significado que puede abarcar formas de concentración, en las que se produce un cambio sustancial en cuanto al poder de decisión económica de las entidades implicadas, como también fenómenos de colaboración económica entre cooperativas, que no alteran la independencia económica de las sociedades que se unen. Si bien, en cualquier caso, habrá que tener presente que en esas integraciones, o colaboraciones, pueden distinguirse grados o escalones, que son los que nos permitirán analizar la vinculación de esa integración o acuerdos de colaboración —siempre que las entidades implicadas sean cooperativas— con el sexto principio cooperativo de la Alianza Cooperativa Internacional.

La LCCyL, en el Capítulo Tercero de su Título Segundo, bajo el rótulo de «*Las cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas*», comprende dos secciones: la primera, con el artículo 125, la dedica a las cooperativas de segundo grado y la segunda, que rotula «*otras modalidades de colaboración económica*», la dedica a las *Agrupaciones empresariales* (art. 126), a las *Corporaciones cooperativas* (art. 127), y a los *Acuerdos intercooperativos* (art. 128). Todas ellas, las de ambas secciones, pueden, por tanto, considerarse como modalidades o formas de colaboración económica. Las fórmulas de asociacionismo cooperativo, sin embargo, quedarán previstas en el Título Cuarto de la Ley, donde su capítulo primero (arts. 140-144), bajo el rótulo «*Asociaciones cooperativas*», contempla las *Uniones de cooperativas* (art. 141), las *Federaciones de cooperativas* (art. 142) y la *Confederación de cooperativas de Castilla y León* (art. 143). Sobre esta sistematización, no obstante, habría que advertir, al menos, lo siguiente:

a) Formas de colaboración económica son, como hemos anticipado, formas de integración cooperativa; y forma de integración cooperativa es la cooperativa de segundo grado (así se puede deducir de los rútolos del Capítulo tercero y de las Secciones Primera y Segunda). Pero forma de integración cooperativa lo es también el grupo cooperativo y, sin embargo, la ley autonómica castellana y leonesa —a diferencia de otras legislaciones— no contempla expresamente el grupo cooperativo. El artículo 126 únicamente se limita a reconocer la posibilidad de constituir «agrupaciones»; y el artículo 127 a reconocer un tipo de agrupación —extraño en esta Comunidad y que no ha tenido ningún

reflejo en la práctica—, como es la Corporación cooperativa. Para mayor confusión en la sistematización, esas «agrupaciones» y las «Corporaciones cooperativas» se incluyen bajo el rótulo «otras modalidades de colaboración», con lo que, paradójicamente, da a entender que esos casos no son de integración o agrupación, aunque lo sean de colaboración.

b) No solo esas fórmulas, sino otras, como sociedades, consorcios, uniones, incluso los acuerdos intercooperativos, aunque pensadas para supuestos menos intensos de colaboración empresarial, también pueden ser utilizadas como instrumentos de integración económica.

c) La fusión, en el ámbito intercooperativo, quizá, puede tratarse hoy como una forma de colaboración económica (en su grado máximo de integración) intercooperativa; si bien, su justificación en el principio cooperativo de la intercooperación no resultará siempre fácil. La regulación de la fusión en la LCCyL se ha materializado en los artículos 79 y siguientes. El hecho de que no se haya utilizado en el ámbito territorial de la Comunidad como una vía de crecimiento de las cooperativas no justificaría su desconocimiento en lo que puede servir de impulso a la integración empresarial ante el reto de tener que operar en un mercado cada vez más globalizado.

d) Las fórmulas de asociacionismo cooperativo, frente a las fórmulas de colaboración económica con una finalidad empresarial, se dice que tienen como finalidad la defensa y representación de los intereses generales de las cooperativas y del cooperativismo; funciones de representación, promoción y defensa de los intereses de las cooperativas asociadas y de sus socios, particularmente frente a las Administraciones públicas y otros interlocutores sociales. Sin embargo, no puede desconocerse cómo, en el marco de esas funciones, o al margen de ellas, en las fórmulas asociativas respectivas se prestan servicios de trascendencia empresarial o se adoptan decisiones, instrucciones, recomendaciones, proposiciones de convenios, consejos. Incluso, puede pensarse en la estructuración de una unidad de dirección de trascendencia económica que se asimile o pueda equipararse a un grupo de integración empresarial; donde, por otra parte, habrán de tenerse en cuenta su compatibilidad con las normas que garantizan la defensa de la libre competencia.

e) Debe englobarse, dentro de los fenómenos de integración cooperativa en el ámbito internacional, a la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), aunque por ahora con escaso éxito —nulo en lo que afecta a la Comunidad de Castilla y León—, donde los operadores económicos no han percibido la figura como un

Luis Ángel Sánchez Pachón

instrumento útil para abordar proyectos cooperativos de ámbito supranacional<sup>22</sup>.

### 2.3. LA FUSIÓN COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN

Como antes anticipamos, no es extraño ver tratada en la legislación cooperativa la fusión de sociedades como una forma más de colaboración entre las cooperativas. El artículo 79 de la Ley estatal, 27/1999, de 16 de julio, rotulado «*otras formas de colaboración económica*», en su número 2, reconoce la posibilidad de las cooperativas de concentrar sus empresas por fusión. La fusión constituirá, como se ha podido decir, una integración económica plena, una total integración económica y jurídica de las entidades que participan en el proceso<sup>23</sup>. Y en la literatura cooperativa es bastante frecuente proponer la fusión como un mecanismo de colaboración económica, por el que se articula la integración, como una manifestación del principio de intercooperación<sup>24</sup>. Por ello, aunque la fusión no aparezca mencionada en el Capítulo III del Título II de la LCCyL, dedicado a la regulación de las Cooperativas de segundo grado y a otras formas de integración y agrupación de cooperativas, no puede desconocerse cuando se abordan los análisis de las distintas formas de integración entre las cooperativas, en este caso, de Castilla y León.

<sup>22</sup> Resulta de interés el Informe, de fecha de 23 de febrero de 2012, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0072:FIN:ES:PDF>). Se puede constatar que los éxitos del Reglamento del Estatuto de la SCE son escasos. En noviembre de 2011, en todo el Espacio Económico Europeo, había registradas 24 sociedades cooperativas europeas, ninguna de ellas del ámbito agroalimentario. Un resumen del mismo puede verse en SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del Reglamento núm. 1435/2003 del consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, 2012, pp. 467-468.

<sup>23</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Grupos y alianzas...», cit., pp. 731-732.

<sup>24</sup> PANIAGUA ZURERA, M., cit., p. 306; MATEOS RONCO, A., «La consolidación contable en el ámbito cooperativo», *CIRIEC-Revista de Economía Pública Social y Cooperativa* núm. 58, 2007, p. 33. Sin embargo, la afirmación de que una integración cooperativa, abarcando todas las modalidades de agrupación empresarial o concentración, es una de las manifestaciones del principio cooperativo de intercooperación, puede llevar a conclusiones que, como mínimo, son susceptibles de discusión [vid. MELIÁ MARTÍ, E. y JULIÁ IGUAL, J. F. (2008), cit., p. 71]. Y ello porque en la base del principio de intercooperación está el respeto, respaldo y mantenimiento de las entidades que se agrupan; lo que, en este sentido, aleja la fusión del ámbito de la integración cooperativa. Se viene a decir que si la fusión supone una total integración, económica y jurídica de las entidades que participan en ella (concentración en la unidad), la integración cooperativa mantiene las unidades que se agrupan (concentración en la pluralidad). Vid. VARGAS VASEROT, C., cit., p. 162 y referencias que allí se indican. Con lo que, en definitiva, la justificación de la fusión en el principio de la intercooperación no deja de ser dudosa o, al menos, no lo está en todos los casos.

La fusión de las sociedades mercantiles aparece regulada actualmente en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME). Esta ley, en su artículo 2, relativo al ámbito subjetivo, establece que las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas se regirán por su específico régimen legal. Esto nos remite a la normativa sobre sociedades cooperativas, en particular a las normas específicas que dentro de ella se destinan a regular la fusión. Esta diversidad normativa complica el panorama legislativo y puede llevar a plantear problemas a la hora de determinar cuál sea la norma aplicable en el caso en que tomen parte en una operación de fusión cooperativas de distintas comunidades autónomas; lo cual no favorece la realización de este tipo de operaciones. Por otra parte, la regulación de la fusión en las normas sobre cooperativas es menos completa que la contenida en la LME, lo que en ciertos casos puede generar dudas sobre determinados aspectos del procedimiento.

La LC dedica a la fusión sus artículos 63 a 67. En la LCCyL son sus artículos 79 a 85. Conforme al ámbito de aplicación contemplado en su artículo 2, esos preceptos serán de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad intrasocietaria dentro del territorio de la Comunidad autónoma de Castilla y León. Quizá la diferencia más significativa con la Ley estatal sea la menor flexibilidad en las fusiones heterogéneas. Así, mientras la LC permite, en su artículo 67, que las sociedades cooperativas se fusionen (fusión especial) con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que una norma legal no lo prohíba, el artículo 85 LCCyL habla de fusiones de cooperativas de trabajo con sociedades laborales y de fusiones de sociedades agrarias de transformación con cooperativas agrarias o cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

La fusión permite a las sociedades cooperativas crecer y adecuarse a las circunstancias del mercado. A veces puede resultar la única solución para evitar su desaparición. Como se ha dicho, la técnica de la fusión puede resultar estratégicamente adecuada para afrontar los retos de la competitividad en aquellas zonas o comarcas donde el grado de atomización de empresas sea muy elevado<sup>25</sup>. Por ello, desde el plano legislativo, no parece justificado que deban ponerse obstáculos a la realización de este tipo de operaciones. Tampoco en la realidad cooperativa de otros países se ha renunciado a los procesos de fusión, como instrumento de redimensionamiento de las entidades cooperati-

---

<sup>25</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 734-735 y referencias que allí se indican.

Luis Ángel Sánchez Pachón

vas, en los casos que se ha considerado necesario<sup>26</sup>. Sin embargo, los procesos de fusión en la Comunidad de Castilla y León han sido escasos<sup>27</sup>.

#### 2.4. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO MEDIO TRADICIONAL DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA

La cooperativa de segundo grado se ha venido considerando como la forma más indicada para la colaboración entre cooperativas. Se ha considerado el mecanismo por excelencia de los procesos de integración cooperativa y ello, quizá, porque ha sido, históricamente, la primera de las estructuras previstas por el legislador para tales fines, y porque se ha venido manteniendo en las distintas ordenaciones, tanto de la legislación estatal como de la de carácter autonómico. La cooperativa de segundo grado se nos ofrece, pues, como una respuesta cooperativa al principio de intercooperación que sirve a la colaboración económica. Con la cooperativa de segundo grado estamos ante una forma de vinculación que altera el poder de decisión económico y jurídico de las entidades que participan en la cooperativa, a través de la formación de una nueva empresa, de titularidad jurídica plural, pero donde se consigue compatibilizar el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que en ella se agrupan con la concesión de una personalidad jurídica diferente y autónoma de la entidad resultante de la agregación.

La cooperativa de segundo grado se constituye por dos o más cooperativas de la misma o distinta clase, aunque también pueden integrarse en ellas, en calidad de socios, otras personas jurídicas, públicas o privadas, y empresarios individuales hasta un máximo, que en la Comunidad de Castilla y León es del 25% del total, así como los socios de trabajo. En definitiva, a pesar de que pudiera pensarse que se parte de un principio de homogeneidad, es decir, exigiéndose en su constitución la presencia de, al menos, dos cooperativas de grado inferior, se permite, también, la incorporación de otros socios de naturaleza no cooperativa. En cualquier caso, su objetivo fundamental es promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de estos (art. 125.3 LCCyL). En fin, los socios participan en la toma de decisiones mediante el voto, que podrá ser proporcional al número de socios de cada cooperativa base o a su participación en la actividad cooperativizada.

<sup>26</sup> Las experiencias analizadas en Dinamarca, Holanda e Irlanda por JULIÁ, J. F., MELIÁ E., GARCÍA, G., GALLEGU, P. L., ob. cit., p. 200, les lleva a concluir que aunque no hay una especial preferencia en las fusiones y adquisiciones por organizaciones cooperativas, y pese a las dificultades inherentes a estos procesos, cuando se ha considerado oportuno se han acometido procesos de fusión transfronteriza. Vid., también, JULIÁ, J. F., GARCÍA, G., MELIÁ E., cit., pp. 106 y 109.

<sup>27</sup> Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Regulación...», cit., p. 312 y nota 22.



Con este perfil legal podríamos decir que las cooperativas de segundo grado se caracterizan por su versatilidad, ya que su estructura permite graduar la intensidad y los objetivos de la vinculación entre empresas cooperativas. La figura es válida tanto para fines de colaboración en asuntos puntuales como de concentración o integración empresarial. El modelo legal también prevé hipótesis de reversibilidad —como lo sería la transformación en cooperativa de primer grado, absorbiendo a las cooperativas socios, con derecho de separación de los discrepantes e, incluso, con la liquidación con retorno de reservas y haber líquido resultante al patrimonio de las cooperativas socios de las de segundo grado—. En todo caso, la pretensión de la cooperativa de segundo grado puede resultar muy amplia y, por ello, la concreta función que en cada supuesto vaya a desarrollar dependerá del grado de vinculación que se hayan propuesto los partícipes<sup>28</sup>. Por tanto, si lo que conocemos como grupo jerarquizado o de subordinación tiene un difícil encaje en el ámbito intercooperativo y, al contrario, el grupo por coordinación, basado en el principio paritario, se nos presenta como un instrumento válido para alcanzar verdaderas unidades empresariales cooperativas, resultando compatible con los principios de autonomía y gestión democrática, se puede comprender la funcionalidad que, a estos efectos, puede desarrollar la cooperativa de segundo grado. Sin embargo, en la Comunidad de Castilla y León, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras comunidades, no ha sido un modelo de integración muy utilizado, prefiriéndose el modelo de cooperativas de primer grado.

La cooperativa de segundo grado constituye, en cuanto tal, un tipo cooperativo, una sociedad cooperativa completa que durante mucho tiempo —al menos a nivel teórico— se ha considerado la opción preferible; incluso, la mejor opción a la hora de llevar a cabo un proceso de integración en este ámbito. Resumiendo, dos son las notas caracterizadoras que la literatura científica aduce para explicar esa consideración: por un lado, porque se trata de una fórmula de integración empresarial que consigue compatibilizar el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades, que en ella se agrupan, con la concesión de una personalidad jurídica diferente y autónoma de la entidad resultante de la unión de entidades; por otro lado, porque a pesar de partir de un planteamiento estrictamente homogéneo, se admiten socios de otra naturaleza; de ahí que la concepción de la cooperativa de segundo grado como «cooperativa de cooperativas» haya quedado superada. La posibilidad de que participen socios de otra naturaleza —como se hace en la Ley de Castilla y León— y no solo cooperativas, abriría las posibilidades de esta figura para las agrupaciones y el crecimiento de las entidades.

---

<sup>28</sup> Vid. VARGAS VASSEROT, C., cit., p. 163 y referencias que allí se indican.

Luis Ángel Sánchez Pachón

En la LC las cooperativas de segundo grado están reguladas en el artículo 77 LC, regulación que es seguida, en mayor o menor medida, por prácticamente todas las legislaciones autonómicas sobre cooperativas. La LCCyL dedica a la cooperativa de segundo grado su artículo 125. Una regulación escasa, ciertamente, pero complementada con referencias normativas que aparecen repartidas a lo largo del articulado de la Ley.

En todo caso, la figura debe ser concebida como una organización típica o normal de integración empresarial, donde deben ser los estatutos y los acuerdos sociales los que completen el modelo dentro de los márgenes del respeto a los principios cooperativos y de la salvaguardia de los derechos de los socios; lo que conduce —entendemos— al predominio de las estructuras del grupo por coordinación o igualitario, donde las entidades cooperativas participantes habrán de conservar, al menos, cierto grado de independencia<sup>29</sup>.

## 2.5. AGRUPACIONES EMPRESARIALES Y OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ENUNCIADAS EN LA LCCYL

La Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo de la LCCyL, bajo el rótulo de «Otras modalidades de colaboración económica», dedica su artículo 126 a lo que llama *Agrupaciones empresariales*:

*«Artículo 126. Agrupaciones empresariales. 1. Las cooperativas de cualquier clase y grado podrán también constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.*

*2. Asimismo, las cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.*

*3. Las cooperativas de crédito y seguros, para realizar las operaciones previstas en el presente artículo, respetarán, ante todo, la normativa que les es aplicable».*

De una u otra forma la previsión de este tipo de acuerdos y operaciones también suele contemplarse en el resto de la legislación cooperativa española. Generalmente bajo su consideración como forma —también— de colaboración económica. Así se hace en la Ley estatal de cooperativas<sup>30</sup>; en la de la Región

<sup>29</sup> Para algunos ejemplos de intercooperación bajo la fórmula de la Cooperativa de segundo grado, vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Regulación...», cit., pp. 315-316.

<sup>30</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: «Artículo 79. Otras formas de colaboración económica. 1. Las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y unio-

de Murcia; en la de las Islas Baleares; en la de Castilla-La Mancha; en la de La Rioja; en la de Galicia; en la de Extremadura; en la de Cataluña; en la de Cantabria. La Ley de la Comunidad de Madrid lo trata como modalidades especiales de intercooperación. La Comunidad Valenciana habla de consorcios y uniones. La Ley de Andalucía habla de otras formas de vinculación. La de Aragón parece considerarlos como formas de integración, y así también se hace en la de Euskadi.

La LCCyL tampoco precisa mayores caracteres de las formas y técnicas jurídicas utilizables para materializar el grado de unión económica; por lo que queda abierta la posibilidad a todo tipo de opciones. Por eso, más que desarrollarnos las posibles formas de colaboración o de integración económica, lo que viene a garantizar la ley es que las cooperativas accedan, sin limitaciones por razón del tipo o grado, a la celebración de cualquier acuerdo de colaboración con otras cooperativas, empresarios o entidades. Ello no significa, sin embargo, que, al abrigo de ese precepto legitimador, las cooperativas puedan prescindir de toda regulación legal, según cual sea el alcance del acuerdo a celebrar o de la sociedad o unión que pretende constituirse. Dicho en otros términos, la norma es solo legitimadora de la capacidad de la cooperativa para llevar a cabo todos los tipos de contratos de colaboración o constitución de entidades o agrupaciones que cita, pero no para que, a su amparo, pueda desvirtuarse la normativa propia de las cooperativas o eludir las normas que con carácter imperativo le son de aplicación.

El precepto debe verse, pues, como una norma puramente legitimadora y no como una norma que arbitre el procedimiento y requisitos de un posible contrato de colaboración. No se discute el reconocimiento de la libertad contractual, sin duda necesaria esta para lograr una adaptación a las circunstancias cambiantes de la economía; ahora bien, siempre que se haga con el respeto a los principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades particulares. Siempre que se haga con la finalidad de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios, y de reforzar e integrar la actividad económica de los mismos o de mejorar «*el cumplimiento de su objeto social*» o la defensa de sus intereses. Así se dice en algunas leyes cuando se refieren a estas agrupaciones empresariales. En la de Castilla y León, sin embargo, parece quererlo reservar al caso de la participación de las cooperativas en otras sociedades. Con todo, no parece que esas «*otras modalidades de colaboración*» puedan ser utilizadas para dejar sin contenido a los princi-

---

*nes entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses».*

Luis Ángel Sánchez Pachón

pios cooperativos, que inspiran la estructura y el funcionamiento de las cooperativas, ni a la legislación cooperativa imperativa<sup>31</sup>.

En cuanto a lo que concierne a la formalización de las agrupaciones, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el artículo 4 del Reglamento de Cooperativas de Castilla y León, aprobado por Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, al establecer las competencias que corresponden a la Sección Central, viene a señalar que la misma tendrá competencia registral sobre la calificación, inscripción y certificación de los actos reguladores del Reglamento en relación a «*Las Cooperativas de Segundo Grado, las agrupaciones empresariales y las corporaciones cooperativas*» (art. 4.1.c). Hasta el momento no consta, sin embargo, en esa Sección la inscripción de ninguna agrupación empresarial. Ciertamente tampoco la Ley establece, expresamente, la obligatoriedad de la inscripción de la agrupación. El artículo 131 LCCyL asigna al Registro unas funciones, que amplía a las que se establezcan reglamentariamente, pero de tal habilitación no puede deducirse —entendemos— que ex artículo 4.1.c) se derive la obligatoriedad de la inscripción de las agrupaciones empresariales. Por ello, tampoco la no inscripción de estas —que, desde luego, en nada afectará a su validez— puede calificarse de infracción ni, por tanto, ser objeto de sanción (sin perjuicio, claro está, de las responsabilidades que puedan corresponder en el ámbito de las relaciones internas a los facultados para el desempeño de esas funciones).

La Ley prevé, pues, como «otras» modalidades de colaboración económica, en el apartado 1 del artículo 126, las siguientes: *sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios, y uniones de empresa*; de cualquier clase. Se presentan como supuestos de colaboración empresarial, aunque también pueden ser utilizadas, incluso, como instrumentos de integración económica. La utilización de la expresión agrupaciones empresariales puede ser adecuada en la medida en que los tipos de agrupaciones que se mencionan parecen exigir el establecimiento de vínculos contractuales y/o financieros infrecuentes en el ámbito de colaboración entre empresas. Parece que el legislador está pensando en la constitución de agrupaciones personificadas, o que puedan personificarse, intentando objetivar el grado de integración a través de una persona jurídica reconocida y organizada por el ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, la LCCyL contempla dos vías a través de las cuales se puede alcanzar la agrupación empresarial.

---

<sup>31</sup> Vid. PANIAGUA ZURERA, M., ob. cit., p. 330. No dejan de ser significativas las operaciones de «ingeniería societaria» a las que a veces se ha recurrido —y ejemplos hay no solo en España— con la idea de sortear los obstáculos que para el crecimiento y la expansión se han visto en la legislación cooperativa. Vid. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., ob. cit., pp. 547-551.

### 2.5.1. *Constitución de sociedades, asociaciones, consorcios y uniones de empresas*

En estos casos estaremos ante vinculaciones directas, que crean relaciones duraderas entre las cooperativas y la entidad o entidades con las que participa, y que pueden dar lugar a la posibilidad de controlar o de ejercer una influencia efectiva en la gestión de la nueva estructura. Las cooperativas, junto con otras entidades, pueden mostrarse así como promotoras del proyecto de agrupación, que puede dar lugar, incluso, a la formación de un grupo, bien de base contractual y paritaria, bien por subordinación, basada en la participación.

Se habla, en primer lugar, de la posibilidad de constituir **sociedades**; sin ningún calificativo, por lo que puede subsumirse tanto en el marco de la sociedad civil como en los diferentes tipos mercantiles. En este caso, la literatura científica suele destacar el papel que puede desempeñar la sociedad de responsabilidad limitada, donde el juego que se reconoce a la autonomía de la voluntad permitiría, con mayor facilidad, la integración cooperativa, aunque las experiencias extranjeras y nacionales nos muestran también la acogida de la sociedad anónima<sup>32</sup>. En nuestra comunidad, URCACYL no la ha rechazado en la búsqueda de una comercializadora de productos cooperativos mediante la constitución de una distribuidora y una central de ventas: una sociedad anónima, donde su capital (al 100%) quedaría suscrito por sociedades cooperativas. Estas combinaciones, como ha apuntado algún autor, quizá planteen la necesidad de «... meditar sobre todo esto y preguntarnos por qué muchas cooperativas han acudido a verdaderas operaciones de ingeniería societaria para sortear los obstáculos que para el crecimiento y expansión encontraban en la legislación cooperativa»<sup>33</sup>.

Tampoco se pueden descartar otras fórmulas, como la Agrupación de Interés Económico, cuya finalidad es el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios y, su objeto, el ejercicio de una actividad económica auxiliar (si bien, al ser un instrumento al servicio de la colaboración empresarial, su régimen jurídico no parece muy adecuado para alcanzar un grado significativo de integración); o como la Unión Temporal de Empresas. Incluso, se admite también en la doctrina la contratación por las cooperativas de cuentas en participación (arts. 239 y ss. del Código de Comercio), cuya naturaleza societaria,

---

<sup>32</sup> Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 763 y referencias que allí se indican. JULIÁ, J. F., GARCÍA, G., MELIÁ E., cit., pp. 106-107, a partir de las experiencias extranjeras que analizan, constatan que, pese a que la creación de sociedades anónimas es un modelo que ha tenido buena acogida, no está exento de dificultades o riesgos: conflictos de interés entre distintos tipos de socios de las cooperativas; pérdida de control, cuando las necesidades de capital llevan a ampliaciones de capital. Vid. también GADEA, E., SACRISTÁN, F.; VARGAS VASSEROT, C., ob. cit., pp. 547 y ss.

<sup>33</sup> VARGAS VASSEROT, C., cit., pp. 169-170.

Luis Ángel Sánchez Pachón

aunque no ha dejado de estar discutida, hoy parece más segura, si bien su régimen, en nuestra opinión, tampoco resulta muy adecuado para la integración; más bien cabría hablar en este caso de una mera participación.

Se alude también a la posibilidad de constituir **asociaciones**. La mención no aparece en todas las legislaciones, aunque sí lo reconocen las leyes de cooperativas de La Rioja, Galicia, Comunidad Valenciana, Aragón y Euskadi. En nuestra opinión, sin embargo, la referencia a la constitución de asociaciones con fines de colaboración económica no resulta pertinente y confunde y complica —más que facilita— la pretensión de un reconocimiento de la *asociación* como instrumento de colaboración o integración, que excede a la mera organización representativa generalmente atribuida al asociacionismo cooperativo.

En efecto, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, desarrolla ese derecho reconocido en el artículo 22 de la CE. Con arreglo a lo que de esa Ley orgánica se deriva habría que decir que en sí mismas, en principio, las asociaciones comúnmente no son empresas o, si se quiere, no tienen como objetivo —en definitiva como causa del negocio jurídico que las sustenta y da origen— la realización de actividades económicas; estas solo pueden ser un medio para la realización del fin fundacional o constitutivo (general o particular pero, en cualquier caso, no lucrativo). Ciertamente, aunque las asociaciones no pueden tener ánimo de lucro, sí pueden realizar actividades económicas (artículo 13 de esa Ley orgánica) de modo principal y aun exclusivo, pero siempre que se realicen con carácter instrumental respecto de los fines de la asociación; por lo que cabe concluir que esos fines condicionarán toda la actuación. Si esa instrumentalidad no existiera y los resultados de la actividad empresarial no se dedicaran exclusivamente al cumplimiento de los fines de la asociación —como requiere el mencionado artículo 13— verdaderamente no estaríamos ante una asociación, sino ante una sociedad, con independencia de la configuración formal que se haya querido otorgar a esa corporación.

Referencia especial merece la alusión a los **consorcios**. Aunque también se mencionan expresamente en la mayoría de las leyes de cooperativas de nuestro país, no dejan de ser una figura imprecisa que no evoca una identificación tipológica concreta<sup>34</sup>. En cualquier caso, la alusión a los consorcios que se hace en las leyes cooperativas no parece que tenga nada que ver con los consorcios que se posibilitan en el ámbito del Derecho Administrativo, aunque puedan participar de su naturaleza. Su naturaleza, como han señalado algu-

---

<sup>34</sup> Vid. ARGUDO PÉRIZ, J. L., «La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional», *REVESCO, Revista de estudios cooperativos* núm. 92, 2007, pp. 27-28.

nos comentaristas, más bien alude a una fórmula societaria de impronta mutualista, que se configura propiamente con la finalidad de potenciar la actividad de sus miembros, generalmente empresarios<sup>35</sup>. En el ámbito cooperativo la génesis de los consorcios se vincula al establecimiento de una cooperación entre empresas que, además de no comprometer patrimonialmente, es muy flexible y permite abordar proyectos imposibles o difíciles de realizar de manera individual<sup>36</sup>.

### 2.5.2. *Participación de cooperativas en sociedades*

La segunda vía que la LCCyL facilita para la agrupación empresarial es la participación de la cooperativa en otras entidades, si bien —se añade aquí— para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social: «*Asimismo, las cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social*» (art. 126.2). También se posibilita en otras leyes autonómicas, aunque no en todas, ni de la misma manera.

Mientras que con la posibilidad de constitución de agrupaciones del artículo 126.1 LCCyL se piensa en una vinculación directa, que puede servir para crear o mantener relaciones duraderas entre la cooperativa y la entidad o entidades con las que participa, y que pueden permitir a la cooperativa aparecer, también, como promotora de la agrupación, ahora, con la posibilidad de la toma de participaciones del artículo 126.2 LCCyL, podemos estar, más bien, en lo que se puede considerar una inversión de cartera, que persigue, únicamente, la rentabilidad del capital invertido.

Uno de los peligros de la toma de participaciones de la sociedad cooperativa en otras entidades es que la cooperativa deje de desarrollar directamente la actividad propia de su objeto social, convirtiéndose en una mera sociedad holding, cuando las participaciones son mayoritarias o de control, o en una mera sociedad de cartera, en otros casos. Peligro que puede englobarse en el fenómeno que conocemos como de desmutualización y que se acrecienta en los momentos actuales. Lo intentan evitar —aunque tímidamente— las legislaciones, señalando que la finalidad de tales participaciones ha de ser el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su fin social.

De una u otra manera la realidad económica nos viene mostrando cómo en los últimos años —especialmente en el sector agrícola y ganadero y/o alimenta-

<sup>35</sup> Vid. EMBID IRUJO, J. M., «Problemas...», cit., p. 22 y referencia que indica en nota núm. 35.

<sup>36</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., p. 763 y referencias que indica. Ejemplificando, también, casos de consorcios para trasvases de producción entre cooperativas asociadas y consorcios para la adquisición de empresas.

Luis Ángel Sánchez Pachón

rio— asistimos, en buena parte de la geografía española, a la creación de filiales por parte de las cooperativas, como una forma también de ganar segmentos de mercado, de llevar a cabo actuaciones conjuntas para reducir costes, de crear centrales de compra para comprar más barato y dar el mismo servicio. Vemos la participación de sociedades cooperativas en otras entidades —nacionales e internacionales— con vistas a la creación de redes comerciales que acortan los canales de comercialización y permiten mayor presencia en los diferentes mercados<sup>37</sup>.

### 2.5.3. *Omisión en la LCCyL del grupo cooperativo y mención de la Corporación cooperativa*

Dentro de las posibles *agrupaciones* mencionadas en el texto legal, la LCCyL, a diferencia de otras, no contempla expresamente el **grupo cooperativo**. El grupo es un instrumento que permite que surja una nueva empresa, sin personalidad jurídica propia, manteniendo la personalidad jurídica las entidades que en ella participen. La nueva empresa aparece así disgregada en su titularidad jurídica en varios sujetos formalmente autónomos, sujetos cuyo comportamiento en el mercado, no obstante, responde a las directrices marcadas por la dirección económica del grupo.

Para impulsar la integración empresarial de las sociedades cooperativas, el legislador del estado, con la LC de 1999, fue pionero en la regulación del grupo cooperativo; reconociendo la validez del acuerdo por el que dos o más sociedades cooperativas deciden ceder a una entidad cabeza de grupo la posibilidad de que ejercite facultades o emita instrucciones de obligado cumplimiento para aquellas, de forma que se produzca una unidad de decisión en el ámbito de las facultades atribuidas. La idea del legislador estatal ha sido secundada por la mayoría de los legisladores autonómicos —algunos remitiéndose simplemente a la legislación estatal—, pero no por el legislador de la Comunidad autónoma de Castilla y León, lo que, en nuestra opinión, hubiera sido conveniente.

Por el contrario, la Ley de Cooperativas de Castilla y León regula las **Corporaciones Cooperativas** (art. 127). Se configuran estas como *agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primero y segundo grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes*. Solo la Ley autonómica castellana y leonesa y la Ley de Cooperativas de Euskadi —a la que

<sup>37</sup> Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, R., cit., pp. 764-765 y referencias, ejemplos y modelos de intercooperación que allí se indican.



parece mirar aquella— contemplan este instrumento de integración. Con todo, la figura es excepcional, incluso, en la comunidad vasca. Conviene recordar que la incorporación de la figura a la ley vasca no obedeció más que al reconocimiento del mayor grupo empresarial del País Vasco y el mayor grupo cooperativo del mundo: Mondragón Corporación Cooperativa. La figura es, además, inexistente en la realidad cooperativista de Castilla y León; pues, aun amparándolo la ley, no se ha llegado a constituir ninguna corporación cooperativa en esta Comunidad autónoma.

Resulta, pues, evidente que, en relación a la figura de la Corporación cooperativa, la ley no ha cumplido sus objetivos; aunque, ciertamente, tampoco los sectores interesados reclaman para ella mayor atención legislativa. En cualquier caso, si el legislador decide mantener esta figura de integración económica de cara al futuro necesitará de algunas precisiones que la doten de mayor seguridad jurídica. Con todo, en nuestra opinión, una decidida atención al fenómeno del grupo cooperativo, hoy por hoy ausente en la Ley autonómica de Castilla y León, sería una mejor opción para completar las estructuras integradoras en el ámbito de las sociedades cooperativas.

## 2.6. LOS ACUERDOS INTERCOOPERATIVOS Y EL VALOR DE SU RECONOCIMIENTO LEGAL

Dentro de los instrumentos de colaboración intercooperativa merecen mención aparte los acuerdos intercooperativos. El artículo 128 de la LCCyL, que coincide, en buena medida, con el respectivo artículo de la Ley estatal— dispone:

*«Las cooperativas podrán suscribir entre sí acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.*

*Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa».*

En términos en buena medida semejantes, la mayor parte de la legislación autonómica prevé también los acuerdos intercooperativos, como una modalidad de colaboración económica entre cooperativas, aunque, a veces, se utilizan otras rúbricas y su régimen no es siempre coincidente, lo que no deja de

Luis Ángel Sánchez Pachón

ser un obstáculo a la colaboración entre cooperativas de distintas comunidades autónomas<sup>38</sup>.

El acuerdo intercooperativo es, pues, un contrato por virtud del cual una cooperativa se compromete a proporcionar a otra (o a sus socios) bienes y servicios; actuación que es considerada como operación cooperativizada con socios y no con terceros<sup>39</sup>.

Su reconocimiento legal cumple, al menos, dos funciones:

a) Reconocer el carácter cooperativo de las operaciones que resulten de esos acuerdos; con lo que la actuación será considerada como operación cooperativizada con los socios y no con terceros. Los resultados, por tanto, son de carácter cooperativo. No obstante, en la ley autonómica —también en la estatal, pero no en todas las leyes autonómicas— los resultados de esas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa, con lo que el destino de esos resultados viene a ser, incluso, más gravoso para los socios que si fueran resultados extracooperativos, por lo que, con razón, se ha propuesto su revisión<sup>40</sup>.

b) La segunda función que cumple ese reconocimiento legal es el permitir que la participación de los socios en la actividad cooperativizada pueda hacerse efectiva en otras cooperativas con las que se establezca la relación mediante el correspondiente acuerdo intercooperativo. La previsión legal, pues, puede tener una trascendencia práctica de indudable alcance, no solo tributario sino también societario, en cuanto que las operaciones no estarían sujetas a los límites legales de esa actividad con terceros no socios<sup>41</sup>.

Al margen de estas funciones, no puede olvidarse que el reconocimiento legislativo del acuerdo intercooperativo, aun con todas las limitaciones que padece, no deja de ser una manifestación del principio de intercooperación, y tiene un valor pedagógico indudable al recordar a las entidades y a sus socios esta vía de acción entre las cooperativas. El acuerdo puede dar lugar a operaciones de los socios de una cooperativa, concertada con otra, en el seno de esta, pero

<sup>38</sup> Es de interés, *mutatis mutandis*, el análisis pormenorizado de la legislación autonómica que en esta materia realiza PAZ CANALEJO, N., «Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)», *Revista Jurídica del Notariado* núm. 52, 2004, pp. 137 y ss. El autor denuncia, también, cómo el abanico de soluciones normativas divergentes ante la misma problemática que plantean los acuerdos intercooperativos «carece de toda lógica, lesiona la igualdad ante la Ley y la seguridad jurídica y debería ser reconducida a una regulación uniforme».

<sup>39</sup> Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Los acuerdos...», cit., p. 137 y referencias que allí se indican.

<sup>40</sup> Vid. PANIAGUA ZURERA, M., ob. cit., p. 330.

<sup>41</sup> Vid. AIZEGA ZUBILLAGA, J. M. y VALIÑANI GONZÁLEZ, E., «Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 79, 2003, p. 31.

también a operaciones entre y para las cooperativas. La colaboración puede ser unilateral o recíproca. En el acuerdo pueden intervenir dos o más cooperativas, y las cooperativas partícipes del acuerdo pueden pertenecer a cualquier clase o nivel de integración.

La utilidad práctica de estos acuerdos intercooperativos parece, pues, clara. Así, cuando exista un acuerdo de esta naturaleza, la actividad cooperativizada se podrá realizar por la cooperativa, no solo con sus propios socios sino también con la cooperativa firmante del acuerdo y con los socios de esta; y, por su parte, los socios de la cooperativa suministradora podrán realizar la actividad cooperativizada no solo con ella, sino también con la cooperativa receptora y, en su caso, con sus socios.

Este tipo de acuerdos, en definitiva, permite ampliar la capacidad operacional de la cooperativa para actuar económicamente con quienes no son sus socios sin infringir la legalidad, aunque esos socios, claro está, lo han de ser de otra cooperativa, pues lo que no parece válido es que este tipo de acuerdos pueda producir todos sus efectos (cooperativos o fiscales) cuando alguno de los firmantes sea una empresa o entidad no cooperativa. En un régimen razonable de los acuerdos intercooperativos, parece que estos solo puedan ser concertados por sociedades cooperativas. No obstante el legislador cooperativo, en nuestra opinión, debiera valorar la pertinencia de admitir el mismo tratamiento para los acuerdos de las cooperativas con entidades que alcancen la consideración de *entidades de economía social*. Teniéndose en cuenta para ello la caracterización de esas entidades que, con mayor o menor fortuna, se recoge en la Ley de Economía Social de 29 de marzo de 2011.

Por lo demás, a falta de mayores previsiones legales en la determinación del régimen jurídico de los acuerdos intercooperativos, será la voluntad común de las cooperativas implicadas la que establezca el contenido del acuerdo: vigencia del acuerdo; ámbito de este; consecuencias del incumplimiento; contra-prestaciones, etc. Siempre, entendemos, dentro del respeto a la ley —con el reconocimiento de los principios cooperativos— y las normas estatutarias de cada cooperativa. Como se ha venido a decir, no se discute el reconocimiento a la libertad contractual, tan necesaria para lograr una adaptación a las circunstancias cambiantes de la economía, siempre que se haga con el respeto a principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades particulares, y en la finalidad de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios, y de reforzar e integrar la actividad económica de estos; o, como se dice en el texto legal, y aunque sea sin la precisión deseable, en orden al cumplimiento de sus objetos (alguna ley autonómica dice objetivos) sociales. Por ello, no parece que estos casos, ni cualquiera de esas «*otras modalidades de colaboración económica*», puedan ser utilizados para dejar sin contenido a los principios cooperativos, que inspiran la estructura y el

Luis Ángel Sánchez Pachón

funcionamiento de las cooperativas, ni vulnerar legislación cooperativa imperativa. En caso contrario, dichos acuerdos adolecerían de un vicio de invalidez y como tal podrían ser rebatidos.

### 3. ACTUACIONES NORMATIVAS PARA EL ESTÍMULO DE LA INTEGRACIÓN Y DE LA COLABORACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN CASTILLA Y LEÓN

#### 3.1. ALCANCE DE LA LEY 13/2013, DE FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE COOPERATIVAS Y DE OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS DE CARÁCTER AGROALIMENTARIO (LFIC) Y PERSPECTIVAS DEL COOPERATIVISMO AGROALIMENTARIO EN CASTILLA Y LEÓN

El 2 de agosto las Cortes Generales aprobaron la Ley 13/2013, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (BOE del 3 de agosto, c. e. BOE de 18 de septiembre de 2013)<sup>42</sup>.

La organización Cooperativas Agro-alimentarias de España (antes Confederación de Cooperativas Agrarias de España) nos recordaba que la iniciativa de la Ley surgió de las propias cooperativas y que ya aparecía en el Plan Estratégico del Cooperativismo Agrario 2007-2012, propugnándose las fusiones y las absorciones entre cooperativas como herramientas básicas para hacer frente a los cambios del mercado<sup>43</sup>. La propuesta, que esa organización ya realizó en la anterior legislatura aunque no llegó a tener plasmación normativa, se reiteró ante el nuevo Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para conseguir —se dice— cooperativas más fuertes y con mayor peso en los mercados.

En cualquier caso, la finalidad básica que parece estar presente siempre es la de incentivar la concentración de la oferta, es decir, que más productores se integren en las cooperativas y que, a su vez, se produzca una integración entre las propias cooperativas. La atomización que caracteriza al sector

<sup>42</sup> Sobre ella puede verse, también, CANO ORTEGA, C., «Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2015, <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20Cristina%20CANO%20ORTEGA.pdf>, pp. 1 y ss.

<sup>43</sup> Pueden consultarse las entrevistas a Fernando Marcén Bosque, Presidente de Cooperativas Agro-alimentarias de España, en *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 198, 2012, p. 6; Vid., también, entrevista a Eduardo Baamonde Noche, Director general de Cooperativas Agro-alimentarias de España, en *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 198, 2012, p. 16.

cooperativo agroalimentario en España puede explicar el interés que esta Ley presenta para el sector cooperativo agroalimentario, toda vez que se busca que las cooperativas existentes compartan una única estrategia comercial para ganar poder de negociación, mejorar su eficiencia y poder acometer proyectos que de forma individual no podrían llevarse a cabo<sup>44</sup>.

La valoración realizada por la, entonces, Comisión Nacional de la Competencia y el Consejo Económico y Social, sobre el Anteproyecto de la Ley, en general, fue positiva y, como recoge CANO ORTEGA, la opinión de la doctrina sobre esta norma ha sido también, generalmente, buena<sup>45</sup>.

La Ley no ha contado, sin embargo, con el consenso de todos. Al poco tiempo de aprobarse la LFIC el Consejero de Agricultura de la Generalitat de Cataluña mostró su intención de interponer recurso de inconstitucionalidad contra ella por vulneración de competencias exclusivas de la Generalitat. Tras el Dictamen preceptivo del Consejo de garantías estatutarias<sup>46</sup>, el ejecutivo catalán consideró que la norma es una medida innecesaria e ineficaz para solucionar el problema de la atomización del sector cooperativo y que el ámbito supra-autonómico de las «*entidades asociativas prioritarias*», que se contemplan en la LFIC, es discriminatorio y debería suprimirse, abriéndose a cualquier entidad del Estado que cumpla las condiciones exigidas, independientemente de su ámbito territorial. El Boletín Oficial del Estado de 29 de noviembre de 2013 publicaba la Providencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de noviembre, por la que se admitía a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 6228-2013, promovido por el Gobierno de Cataluña contra los artículos 3, apartados 2 y 3, y 5 de la LFIC.

---

<sup>44</sup> Vid. BURGAZ, F. J., «La Ley de integración cooperativa», en BAAMONDE NOCHE, E. (coord.), «El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial», en *Mediterráneo Económico*, vol. 24 (nov. 2013), Cajamar/Caja Rural. <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/mediterraneo-economico-24-el-papel-del-cooperativismo-agroalimentario-en-la-economia-mundial/>, pp. 345-346. En las pp. 353-354 el autor, como responsable del Ministerio, resume los impactos positivos que desde el Ministerio se esperan de la Ley; entre ellos favorecer la operatividad y competitividad de las empresas agroalimentarias; impulsar la participación de los productores primarios en el valor añadido de la cadena alimentaria; mejorar la capacidad de negociación de los eslabones más débiles de la cadena; favorecer un reparto equitativo y reequilibrio del valor añadido de la cadena; mejorar la posición frente a competidores..., en definitiva —se viene a concluir— «*se pretende impulsar un modelo cooperativo empresarial, profesionalizado, generador de valor y con dimensión relevante, contribuyendo así a la sostenibilidad del sector agroalimentario español y especialmente al mantenimiento y desarrollo de la economía del medio rural*».

<sup>45</sup> CANO ORTEGA, C., «Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2015, <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20Cristina%20CANO%20ORTEGA.pdf>, p. 4 y nota núm. 2.

<sup>46</sup> CONSEJO DE GARANTÍAS ESTATUTARIAS: Dictamen 12/2013, de 3 de octubre, sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (DOGC de 23 de octubre de 2013). <http://portaldogc.gencat.ca/t/utillsEADOP/PDF/6486/1321766.pdf>.

Luis Ángel Sánchez Pachón

Con independencia del resultado que pueda tener el mencionado recurso de inconstitucionalidad, la LFIC tiene el mérito de evidenciar el problema de la atomización o fragmentación en el sector, no solo en el sector cooperativo sino en el agroalimentario, en general, con agricultores y ganaderos que no pertenecen a ninguna entidad. BAAMONDE NOCHE destaca la estructura atomizada del sector como una de las principales debilidades de las empresas agroalimentarias españolas y, en particular, de las cooperativas. Con datos de 2012, en España contamos con casi un millón de explotaciones que han producido materias primas por valor de más de 43.000 millones de euros. Hay más de 3.800 cooperativas que facturaron más de 19.000 millones de euros y cerca de 30.000 empresas agroalimentarias que comercializaron más de 86.000 millones de euros. Pero si se comparan esos datos con los de las cadenas de distribución, se comprueba que las 5 primeras cadenas tienen una cuota próxima al 60% del total de valor de los productos agroalimentarios consumidos en los hogares; lo que evidencia una estructura enormemente atomizada en la cadena agroalimentaria<sup>47</sup>.

También en el preámbulo de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (BOE de 3 de agosto de 2013), se resalta la problemática del alto nivel de atomización que afecta al sector productor agrario en España; así como la existencia de claras asimetrías en el poder de negociación que pueden derivar, y en ocasiones derivan, en una falta de transparencia en la formación de precios y en prácticas comerciales potencialmente desleales y contrarias a la competencia, que distorsionan el mercado y tienen un efecto negativo sobre la competitividad de todo el sector agroalimentario.

Esa atomización, se dice también en el preámbulo de la LFIC, está provocando que ni siquiera las entidades mejor estructuradas estén viendo rentabilizados sus esfuerzos e inversiones; lo que hace necesario poner en marcha medidas que fomenten la integración y la potenciación de grupos comercializados de base cooperativa y asociativa, con implantación y ámbito de actuación superior al de una comunidad autónoma, que resulten capaces de operar en toda la cadena agroalimentaria, tanto en los mercados nacionales como en los internacionales, y que contribuyan a mejorar la renta de los agricultores y consolidar un tejido industrial agroalimentario en las zonas rurales. La Ley trataría así de corregir los inconvenientes que provoca la aludida atomización respondiendo al interés del Gobierno, que se ha fijado como eje prioritario de actua-

---

<sup>47</sup> Vid. BAAMONDE NOCHE, E., «El cooperativismo agroalimentario en España. Pasado, presente y futuro», en BAAMONDE NOCHE, E. (coord.), *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, en *Mediterráneo Económico*, vol. 24 (nov. 2013), Cajamar/Caja Rural. <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/mediterraneo-economico-24-el-papel-del-cooperativismo-agroalimentario-en-la-economia-mundial/>, pp. 193 y ss.

ción —se dice también en ese preámbulo— el impulso y fomento de la integración cooperativa y asociativa; en la convicción de que favorecerá la competitividad, el redimensionamiento, la modernización y la internacionalización de dichas entidades, en el marco de las reformas estructurales para mejorar la economía y la competitividad del país<sup>48</sup>.

Cosa distinta es que la Ley acierte en la proposición de todas las medidas para corregir los graves inconvenientes que genera esa fragmentación o atomización del sector agroalimentario en nuestro país; o cosa distinta es, también, que la proposición de esas medidas se haga adecuadamente, con la claridad necesaria y teniendo en cuenta todos los intereses en juego y, en particular, atendiendo a los intereses de cooperativistas, usuarios y consumidores finales. Porque es la composición de todos estos intereses lo que debería guiar el objetivo no solo del legislador sino de cualquier empresa cuya actuación esté proyectada pensando en favor de las personas. Desde luego en la Ley no se clarifican lo suficiente los distintos medios, instrumentos o técnicas de integración, y no deja de ser cuestionable —en algún aspecto puede, incluso, que sea inconstitucional— el que se trasfiera a una regulación reglamentaria la concreción de algunos requisitos para el reconocimiento de las llamadas «Entidades Asociativas Prioritarias» o para el reconocimiento de las situaciones de preferencia en la obtención de ayudas o beneficios; máxime cuando son estos los instrumentos principales que contempla la Ley para la consecución del objetivo de la concentración de las cooperativas agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa.

El artículo 1 de la LFIC indica que el objeto de la misma es *fomentar la fusión o integración de las cooperativas agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa mediante la constitución o la ampliación de entidades asociativas agroalimentarias de suficiente dimensión económica, y cuya implantación y ámbito de actuación económica sean de carácter supraautonómico, instrumentando, en su caso, las medidas necesarias para obtener el tamaño adecuado que les permita alcanzar los fines descritos en el artículo 2*. Y en ese artículo 2, además de señalar como fines de la Ley la mejora de la formación de los responsables del gobierno y gestión de las entidades asociativas y la mejora de la renta de los productores agrarios y su integración en esas entidades, se reitera que, mediante la fusión o integración de las entidades asociativas, se busca la agrupación de los primeros eslabones de la cadena alimentaria para favorecer su redimensionamiento.

---

<sup>48</sup> Vid. VÁZQUEZ PENA, M. J., «El Proyecto de Ley de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario», en *Estudios de Derecho mercantil. Libro homenaje al Prof. Dr. H. c. José Antonio Gómez Segade* (coord. Ana M.ª TOBÍO RIVAS), Marcial Pons, 2013, pp. 310-311, nota núm. 7, donde señala que la preocupación del legislador se ha visto también reflejada en el ámbito europeo.

Luis Ángel Sánchez Pachón

Fusión e integración son, pues, las técnicas jurídicas que indica la Ley para favorecer el agrupamiento de entidades (no necesariamente cooperativas) y de productores del sector agroalimentario; limitándose la Ley a señalar, después, que esas operaciones se realizarán mediante la constitución o ampliación de entidades asociativas agroalimentarias. Estas entidades asociativas que se creen o amplíen formarán parte, conforme a lo que se indica en el artículo 1.3, de alguno de los siguientes tipos organizativos: Sociedades cooperativas; cooperativas de segundo grado; grupos cooperativos; sociedades agrarias de transformación; organizaciones de productores con personalidad jurídica propia; entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50% de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación.

La Ley pretende así fomentar la integración —o concentración, podríamos decir también— en el sector agroalimentario de la manera más amplia posible; desbordando el estricto ámbito de las cooperativas y abarcando cualquier género, grado o intensidad de integración de las entidades, sin cuestionarse ni prevenirse suficientemente —pensamos— de fenómenos como el de la desmutualización, descooperativización de cooperativas o degeneración cooperativa, y sin garantizar adecuadamente —en nuestra opinión— el fomento del cooperativismo y el cumplimiento de los principios cooperativos. Únicamente, en el último apartado del artículo 3.1, se alude a una exigencia para las entidades prioritarias, que más parece una declaración a la galería, con una difícil materialización práctica.

Así las cosas, si en el plano económico, como vimos, se puede distinguir entre los supuestos de concentración empresarial, en los que se produce un cambio sustancial en cuanto al poder de decisión económica de las entidades implicadas, frente a fenómenos de colaboración entre cooperativas, que no alteran la independencia económica de las sociedades que se unen, sin que se produzcan modificaciones significativas en la libertad decisoria de cada empresa agrupada, quizá hubiera sido conveniente que también la Ley 13/2013, al afrontar los supuestos de integración cooperativa, distinguiera los distintos grados, los distintos escalones en esas concentraciones; y que lo hiciera mirando por los cooperativistas y usuarios finales y apostando por una verdadera intercooperación, que encuentra su último fundamento y razón de ser en el artículo 129.2 de la CE.

### 3.2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIÓN DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS PREVISTAS EN LA LFIC

Las medidas de impulso y fomento de la integración cooperativa y asociativa se dirigen en la LFIC a las entidades que tengan la consideración de priorita-



rias. Sobre ellas bascula todo el sistema de ayudas y beneficios. De ahí que resulte capital una clara determinación de los criterios y requisitos necesarios para obtener la calificación de entidad prioritaria, así como la determinación de su procedimiento.

El artículo 3 LFIC, en su apartado primero, enumera los requisitos para que alguna de las tipificaciones de entidad asociativa agroalimentaria pueda tener la consideración de prioritaria. Requisitos que, resumidamente, exponemos:

- Tener implantación y un ámbito de actuación económico supra-autonómico. La Ley debía haber aclarado el significado de lo uno y de lo otro. Se ha hecho, sin embargo, en el artículo 2.5 del Real Decreto 550/2014, de 27 de junio (BOE de 17 de julio), que ha entrado en vigor a los tres meses de su publicación.
- Llevar a cabo la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las integren. Le exige importancia y, sin duda, un elemento que permitirá incrementar la capacidad negociadora y, en general, la capacidad comercializadora de la entidad asociativa prioritaria, que viene a ser uno de los fines de la Ley (artículo 2.1.d). Para ello, no obstante, se establece un régimen transitorio (Disposición transitoria única) que ha sido concretado en el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio.
- Tener una facturación superior —como entidad asociativa o como resultado de la suma de operaciones de sus miembros— a la cantidad que se determine reglamentariamente. Se ha hecho, también, en el citado Real Decreto 550/2014, de 27 de junio.
- Hacer constar expresamente en los estatutos de la entidad prioritaria y en los estatutos o disposiciones reguladoras de las entidades que la integren la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción para su comercialización en común. Esta exigencia obligará a la expresa mención estatutaria no solo de toda entidad que pretenda tener la consideración de prioritaria sino, también, de las entidades miembros de esta. Ello hace recomendable la rápida iniciación de la correspondiente tramitación de la modificación estatutaria de aquellas entidades que pretendan integrarse en una entidad asociativa prioritaria.
- Finalmente, se exige que los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integren contemplen previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros. La exigencia, aun siendo importante y significativa, mucho nos tememos, como antes adver-

Luis Ángel Sánchez Pachón

timos, que quede reducida a una mera declaración programática en los mismos estatutos sin ninguna consecuencia práctica.

El reconocimiento como entidad asociativa prioritaria se atribuye en la Ley al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (artículo 3.2). Para ello se crea, también en ese mismo Ministerio, y adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria, un Registro nacional de entidades asociativas prioritarias. Estas atribuciones que se hacen al Ministerio no dejan de ser cuestionables —como no lo deja de ser la misma creación de un registro para un número de cooperativas que todo parece indicar que va a ser mínimo—, pues podrán suponer, por ejemplo, que cooperativas integradas en entidades supra-autonómicas queden bajo la dependencia y control administrativos del referido Ministerio, lo que no resulta conforme con lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, que atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias de carácter ejecutivo en esta materia y para todas las cooperativas ubicadas en sus respectivos territorios.

### 3.3. LEY 1/2014, DE 19 DE MARZO, AGRARIA DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, tiene por objeto establecer un marco general que regule la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Castilla y León (art. 1). En cumplimiento de los principios rectores de las políticas públicas establecidos en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, y con el objetivo del desarrollo socioeconómico y ambiental de la Comunidad que la Ley pretende, el Capítulo II del Título II, Libre tercero, se dedica a la *Promoción del cooperativismo agrario* (art. 158) y a la *Integración de cooperativas agrarias*, propiciando la puesta en marcha de *iniciativas dirigidas a favorecer la integración de las cooperativas agrarias y de otras entidades de naturaleza asociativa* como medio para lograr los objetivos que indica el artículo 159.

En concreto, para la mejora en la dimensión de las entidades asociativas agroalimentarias, particularmente de las cooperativas agroalimentarias, como medio para favorecer la vertebración del mundo rural y mejorar la posición de las mismas en los mercados, *se promoverán las entidades asociativas agroalimentarias prioritarias de carácter regional* (art. 158.2).

La figura de la entidad asociativa prioritaria de carácter regional (EAPr) ya había sido propuesta —junto con la figura del Agente Dinamizador del Cooperativismo— en el Plan de Acción en Cooperativas agroalimentarias de Castilla y León 2014-2015 (aprobado por Orden AYG/8/2014, de 17 de enero), al que en otro momento hemos hecho referencia. Ahí ya se venía a reconocer que

Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León

muy pocas cooperativas de Castilla y León obtendrían la distinción de EAP prevista en la LFIC, y que, por ello, acompañando a la regulación nacional, se contemplaba la creación y reconocimiento de las EAPr; lo que propició las correspondientes enmiendas a lo que entonces era Proyecto de Ley Agraria de Castilla y León.

Los objetivos pretendidos con la figura, como se ha dicho desde el propio Gobierno regional, son fortalecer la dimensión empresarial de las cooperativas, incrementar el número de socios y de las actividades cooperativizadas y facilitar la colaboración entre cooperativas mediante la realización de acuerdos intercooperativos o acuerdos de asociación de, al menos, cinco años.

No hace mucho, con ocasión de la VII edición del Congreso Nacional de Cooperativas celebrado en Valencia, a finales de febrero de 2015, desde la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se anunciaba la aprobación en los próximos meses, como desarrollo de la Ley Agraria, del Decreto para la creación de las Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias de Carácter Regional. De esta manera, Castilla y León sería la primera Comunidad autónoma en regular esta figura, que habría de ser complementaria de la EAP derivada de la LFIC

Entre los requisitos que se exigirán a las cooperativas en Castilla y León para alcanzar este reconocimiento destacan: poseer activos productivos en la Comunidad con un valor mínimo; contar con una base social determinada o alcanzar un mínimo volumen anual de facturación. Los socios que acrediten una actividad cooperativizada y las cooperativas serán prioritarios en la percepción de determinadas ayudas incluidas en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. Además, el Agente Dinamizador del Cooperativismo, que asumirá personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería de cada provincia, permitirá ofrecer un servicio técnico especializado a las cooperativas, especialmente en la tramitación de las EAPr, así como impulsar los posibles acuerdos intercooperativos que surjan entre determinadas cooperativas para alcanzar el reconocimiento como EAPr<sup>49</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

En la búsqueda de respuestas adecuadas que el ordenamiento jurídico debe ofrecer en la legislación cooperativa, no puede desconocerse la complejidad que, en nuestro país, afecta de lleno a su regulación y que hace que siga siendo recomendable —aun con todas las dificultades que supone— una Ley

---

<sup>49</sup> Vid. Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León, <http://www.jcyl.es/web/jcyl/AgriculturaGanaderia/es/>.

Luis Ángel Sánchez Pachón

armonizadora, al amparo del artículo 150.3 de la Constitución Española. No son infundados los temores de quienes ven en la proliferación de legislación cooperativa en España un obstáculo a la eficiencia económica del movimiento cooperativo e, incluso, un impedimento o limitación a los procesos de concentración económica entre cooperativas sujetas a distintas leyes; lo que termina generando una atomización de las empresas cooperativas que dificulta su competitividad<sup>50</sup>. Todo ello reclama un firme compromiso de los legisladores, nacional y autonómicos, para la búsqueda, «*mediante una legislación adecuada*», del fomento de las sociedades cooperativas, como se indica en el artículo 129.2 CE<sup>51</sup>.

En lo que corresponde a la legislación cooperativa de la Comunidad de Castilla y León, bien puede concluirse que la redacción del texto legal debiera procurar mayor cuidado terminológico a la hora de depurar las técnicas, formas o modos de integración y/o colaboración económica cooperativa.

La figura de la Corporación Cooperativa es inexistente en la realidad, pero si se quiere seguir manteniendo en el texto legal necesitará de algunas precisiones que le doten de la seguridad jurídica que de ella se reclama y, en particular, del expreso reconocimiento legal de su personalización jurídica. Por el contrario, el grupo cooperativo carece en la Comunidad de Castilla y León de una regulación que se termina echando en falta. El reconocimiento legal otorgaría un respaldo fundamental, en este ámbito, a la intercooperación e integración de las cooperativas. El reconocimiento y regulación de la figura del grupo cooperativo supondría, entendemos, un avance en esta materia y, sobre todo, otorgaría mayor seguridad jurídica. Dicha regulación debería comprender, al menos, aspectos como la constitución del grupo cooperativo y sus formalidades; los posibles sujetos participantes; el acuerdo de integración en el grupo y posibilidades de modificación o resolución de los compromisos de grupo; duración del acuerdo; ámbito del poder de dirección y gestión y sus límites; y el régimen de responsabilidad del grupo y de sus integrantes. Por otra parte, el establecimiento legal de la obligatoriedad de la inscripción registral de las llamadas agrupaciones empresariales, amén de proporcionar la publicidad legal —que, entendemos, es conveniente— dotaría, también, de

<sup>50</sup> Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Los acuerdos...», cit., pp. 137-138, y referencias que allí se indican, La conveniencia de la armonización de las normas autonómicas parece tan obvia como dificultosa su instrumentalización mediante la Ley de armonización.

<sup>51</sup> A la justificación constitucional de las medidas de fomento de las cooperativas se añade hoy, en nuestro derecho, el reconocimiento, como tarea de interés general, que se hace en el artículo 8 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, de «... *la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas*», y el establecimiento de objetivos de los poderes públicos de promoción de la economía social (las cooperativas forman parte de la economía social, como indica su artículo 5). Sobre el tema, con una sistematización, también, de las distintas políticas de fomento de las cooperativas, puede verse CHAVES ÁVILA, R., «Las políticas públicas y las cooperativas», *Revista Vasca de Economía EKONOMIAZ*, núm. 79, 1.<sup>er</sup> cuatrimestre, 2012, pp. 171 y ss.

una mayor seguridad frente a terceros, y sería un buen instrumento para facilitar, entre otras cosas, una representación más segura de estas ante las Administraciones Públicas.

En fin, en la legislación castellana y leonesa debería replantearse el régimen de los acuerdos intercooperativos, en particular el tratamiento del destino del resultado de esas operaciones al Fondo de Reserva Obligatorio; así como valorar la pertinencia de la inscripción registral de dichos acuerdos intercooperativos e, incluso, su extensión a las entidades que tengan la condición o la calificación de economía social. En el marco de estos acuerdos intercooperativos, y dentro del ámbito de esa autonomía de la voluntad y capacidad autorreguladora, entendemos que pueden situarse los modelos para intercooperar que recientemente están produciéndose en nuestro país, y que bien pueden servir de guía en el movimiento cooperativo de la Comunidad autónoma de Castilla y León.

Como al principio apuntamos, todas estas reflexiones se hacen más necesarias toda vez que en España el Gobierno ha iniciado una reforma de la legislación nacional favorecedora de las fusiones e integraciones entre cooperativas agrarias de distintas comunidades autónomas. Tras la aprobación de la LFIC, podemos concluir que fusionarse o alcanzar una dimensión suficiente ya no es solo una tendencia o necesidad de los planes de negocio de los sujetos o entidades del sector agroalimentario, sino que —además— se ha convertido en una política pública fomentada y apoyada económicamente por los poderes públicos<sup>52</sup>. El objetivo que se persigue en esa Ley es favorecer el agrupamiento de entidades (no necesariamente entidades cooperativas) y de productores del sector agroalimentario. Para ello se alude a la fusión e integración, que se realizarán mediante la constitución o ampliación de entidades asociativas agroalimentarias. Pero todo el sistema de impulso y fomento de la fusión o integración en el sector descansa en la consideración como entidades asociativas prioritarias (EAP), pues serán estas y sus miembros (entidades y productores) los destinatarios preferentes de las ayudas y subvenciones. Sin embargo, con los umbrales fijados en el RD 550/2014, de 27 de junio, y el requisito del ámbito de actuación supra-autonómico, va a ser difícil que muchas cooperativas u otras entidades obtengan el reconocimiento como Entidades Asociativas Prioritarias (por el momento solo la cooperativa Ovispain ha sido reconocida como EAP y, por ello, el pasado 6 de abril, la ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente hacía entrega del premio que les reconoce como primera EAP, lo que da idea de su importancia y excepcionalidad). Esto va a provocar que las distintas Comunidades Autónomas creen una figura

---

<sup>52</sup> PALMA FERNÁNDEZ, J. L., «Fusiones de entidades agrarias: sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario». Gómez-Acebo y Pombo. Noticias Breves, Septiembre de 2013, p. 3.

Luis Ángel Sánchez Pachón

paralela de carácter regional, como ha ocurrido en la Comunidad de Castilla y León<sup>53</sup>.

La dimensión de las empresas sigue siendo una de las principales estrategias a la hora de abordar muchos de los retos a los que se enfrenta el sector cooperativo. En este sentido, tiene justificación la norma que busque la adecuada dimensión de las entidades en el sector cooperativo. La Ley debiera haber contado, sin embargo, con un mayor consenso si pretende maximizar los resultados de su aplicación. En el entramado de la Ley se atisba un conflicto competencial entre Administraciones Públicas (del Estado y de las Comunidades autónomas) en torno a la gestión de lo que se conoce como segundo pilar de la Política Agraria Comunitaria: el Programa de Desarrollo Rural (PDR), nacional o regionales que, evidentemente, no favorecerá el adecuado desarrollo de la Ley. En cualquier caso, lo que no parece justificado es que se utilice una ley de integración cooperativa para dar una salida unilateral a un conflicto que no debiera afectar al sector cooperativo y, en particular, a sus cooperativistas y a los consumidores y usuarios finales.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AIZEGA ZUBILLAGA, J. M. y VALIÑANI GONZÁLEZ, E., «Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 79, 2003, pp. 7-33.

ALARCÓN CONDE, M. A., «El peso cooperativo en el crecimiento de la economía de Castilla y León», *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 176, extra, 2011, pp. 42-50.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado», en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J.; coord. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 727-778.

ANTELO, A. B., «Integración de cooperativas: Ayudar a crecer», *Alimarket*, núm. 267, 2012, pp. 7-11.

ARCAS ALARIO, N., «La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial», en *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España* (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008.

---

<sup>53</sup> CANO ORTEGA, C., cit., p. 23.

Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León

— «Las cooperativas agrarias en la Unión Europea y España: evolución de su tamaño y poder de negociación», *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 176, 2011, pp. 70-79.

ARGUDO PÉRIZ, J. L., «La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional», *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 92, 2007, pp. 11-40.

BAAMONDE NOCHE, E., «El cooperativismo agroalimentario en España. Pasado, presente y futuro», en BAAMONDE NOCHE, E. (coord.), *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, en *Mediterráneo Económico*, vol. 24 (nov. 2013), Cajamar/Caja Rural. <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/mediterraneo-economico-24-el-papel-del-cooperativismo-agroalimentario-en-la-economia-mundial/>, pp. 191-203.

BURGAZ, F. J., «La Ley de integración cooperativa», en BAAMONDE NOCHE, E. (coord.), *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, en *Mediterráneo Económico*, vol. 24 (nov. 2013), Cajamar/Caja Rural. <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/mediterraneo-economico-24-el-papel-del-cooperativismo-agroalimentario-en-la-economia-mundial/>, pp. 345-354.

CAMPOS CLIMENT, V., «La crisis de la agricultura y el papel de las cooperativas agrarias», *Tierras de Castilla y León: Agricultura*, núm. 185, 2011, pp. 28-36.

CANO ORTEGA, C., «Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2015, <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20Cristina%20CANO%20ORTEGA.pdf>, pp. 1-26.

CHAVES ÁVILA, R., «Las políticas públicas y las cooperativas», *Revista Vasca de Economía EKONOMIAZ*, núm. 79, 1.º trimestre, 2012, pp. 168-199.

EMBED IRUJO, J. M., «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi», en AA. VV., *Estudios de Derecho Mercantil homenaje al profesor Justino Duque Domínguez*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998.

— «Problemas actuales de la integración cooperativa», *Revista de Derecho Mercantil* núm. 227, 1998, pp. 7-36.

ENCINAS, B., CALATAYUD, E., GARCÍA, G., «Las cooperativas hortofrutícolas frente a la crisis. La necesaria apuesta por la competitividad. Aspectos económico-financieros», *CIRIEC-Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, núm. 72, octubre de 2011, pp. 125-156.

Luis Ángel Sánchez Pachón

FAYOS, T., CALDERÓN, H., MIR, J., «El éxito en la internacionalización de las cooperativas agroalimentarias españolas. Propuesta de un modelo de estudio desde la perspectiva del marketing internacional», *CIRIEC-Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, núm. 72, octubre, 2011, pp. 43-72.

FERNÁNDEZ ARUFE, J. E. y GÓMEZ GARCÍA, J. M. (coords.), *La economía social en Castilla y León. Estudio del sector empresarial. Junta de Castilla y León*, Dirección General de Economía Social, Valladolid, 2007.

GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

GARCÍA MARTÍNEZ, G., MELIÁ MARTÍ, E., ARCAS ALARIO, N., «Tamaño y competitividad de las cooperativas agroalimentarias españolas», *Tierras de Castilla y León: Agricultura* núm. 222, 2014, pp. 46-55.

HUERTA ARRIBAS, E. y SALAS FUMÁS, V., «Tamaño de las empresas y productividad de la economía española. Un análisis exploratorio», en *Mediterráneo económico. Un nuevo modelo económico para España*, MYRO, R. (coord.), Cajamar/Caja Rural, 2014, pp. 167-191.

JULIÁ, J. F., GARCÍA, G., MELIÁ, E., «La globalización y los modelos de crecimiento de los grupos cooperativos. Las cooperativas agroalimentarias en España y la Unión Europea», *Revista Vasca de Economía EKONOMIAZ*, núm. 79, 1.º trimestre, 2012, pp. 82-113.

JULIÁ, J. F., MELIÁ, E., GARCÍA, G., GALLEGO, P. L., *Los factores de competitividad de las cooperativas líderes en el sector agroalimentario europeo. Acciones a emprender por las cooperativas agrarias españolas*. Colección económica, 14, Fundación Cajamar, Almería, 2010.

MATEOS RONCO, A., «La consolidación contable en el ámbito cooperativo», *CIRIEC, Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 31-58.

MELIÁ MARTÍ, E. y JULIÁ IGUAL, J. F., «La intercooperación: Una respuesta a las actuales demandas del cooperativismo agrario», *Estudios de Economía Aplicada*, núm. 26-1, 2008, pp. 57-88.

MONZÓN CAMPOS, J. L., «Las cooperativas ante la globalización: magnitudes, actividades y tendencias». *Revista Vasca de Economía EKONOMIAZ*, núm. 79, 1.º trimestre, 2012, pp. 12-29.

MORILLAS JARILLO. M.ª J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2.ª ed., 2002.



PALMA FERNÁNDEZ, J. L., «Fusiones de entidades agrarias: sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario», Gómez-Acebo y Pombo, Noticias Breves, Septiembre de 2013. <http://www.gomezacebo-pombo.com/>.

PANIAGUA ZURERA, M., «Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en *Tratado de Derecho Mercantil. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca* (coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.), vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005.

PAZ CANALEJO, N., «Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud», *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 62, 1996, pp. 176-202.

PAZ CANALEJO, N., «Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, 2004, pp. 137-209.

ROMERO CANDAU, P. A., «Comentario», en AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, t. I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001.

SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica», *CIRIEC, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* núm. 22, diciembre de 2011, pp. 121-149.

— «Regulación General de la integración y la colaboración de las cooperativas en Castilla y León», *Sociedad y Utopía* núm. 40, 2012, pp. 289-332.

— «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del Reglamento núm. 1435/2003 del consejo, de 22 de Julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, 2012, pp. 467-468.

VARGAS VASSEROT, C., «La integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* núm. 44, 2010, pp. 159-176.

VÁZQUEZ PENA, M. J., «El Proyecto de Ley de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario», en *Estudios de Derecho mercantil. Libro homenaje al Prof. Dr. Dr. H. c. José Antonio Gómez Segade* (coord. Ana M.<sup>a</sup> TOBÍO RIVAS), Marcial Pons, 2013, pp. 309-321.